



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE
CHILE Y VENEZUELA (ACUERDO No. 16)

ALADI/SEC/di 26.8
15 de marzo de 1982

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación y en el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales de los países signatarios de este Acuerdo, así como nuevos productos seleccionados por ambas partes, con la finalidad de:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las preferencias arancelarias y comerciales, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de preferencias arancelarias y comerciales entre ambos países;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios de este Acuerdo;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980; y
- e) Considerar en la medida de lo posible, la situación especial en que se encuentran algunos productos en el comercio de los países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo-50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- En el Anexo "A" que forma parte del presente Acuerdo, se registrarán las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación y sus respectivos aranceles nacionales vigentes.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas al momento de las negociaciones o hacer más limitativas las declaradas, salvo aquellas que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5o.- En dicho Anexo se registran, asimismo, los términos y condiciones pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 6o.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados dentro de los términos establecidos.

Artículo 7o.- Los países signatarios revisarán anualmente las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo con la finalidad de evaluar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Proceder a la renegociación o retiro de las preferencias otorgadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

//

47

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo de alcance parcial, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo "B".

Artículo 9o.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias

Artículo 10.- Los países signatarios de este Acuerdo se comprometen a no disminuir entre sí las preferencias resultantes de las concesiones pactadas y a no adoptar medida alguna de igual efecto.

En caso de disminución, el país importador procederá a la restitución automática y proporcional de dichas preferencias.

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto a los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países signatarios, coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios del presente Acuerdo, podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

//

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 14.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo término los países interesados buscarán fórmulas de solución definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 15.- Dentro de 15 días contados desde la aplicación unilateral de las cláusulas de salvaguardia, los países signatarios realizarán consultas entre sí, finalizadas las cuales los países afectados podrán adoptar medidas compensatorias.

Artículo 16.- Se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo de alcance parcial.

Artículo 17.- Las consultas deberán formularse al país directamente afectado. El país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Acuerdo.

Mediante acuerdo entre el país importador y el país directamente interesado, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, comunicando a la Secretaría el acuerdo a que se hubiere llegado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

CAPITULO VIRetiro de concesiones

Artículo 18.- El retiro de las preferencias otorgadas o cualquier modificación que tienda a limitar su alcance no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 7o. del presente Acuerdo.

Artículo 19.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo:

- a) La eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a la renovación; y
- b) Cualquiera modificación tendiente a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VIIRestricciones no arancelarias

Artículo 20.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de las que resulten de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 21.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de hacer restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más intensivas las declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 22.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría para su conocimiento.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7o.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

CAPITULO X

51

Vigencia

Artículo 28.- El presente Acuerdo regirá desde el 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de abril de 1983, inclusive.

Cumplido el plazo anteriormente señalado y las condiciones previstas por las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia, para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de diez años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o., prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

Sin perjuicio de ello, las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo entrarán en vigencia una vez que los países signatarios hayan adoptado las providencias que sean necesarias para ponerlo en vigor en sus respectivos territorios.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 29.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 30.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en la oportunidad en que se reúna la Conferencia prevista por el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 31.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial de carácter gubernamental, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

me

//

//

52

Artículo 32.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados, en el presente Acuerdo.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 33.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 para la importación de productos negociados, se extenderán automáticamente a los restantes países signatarios del presente Acuerdo, cuando así fuere expresamente convenido.

Artículo 34.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación al presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 35.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, a través de la Comisión a que hace referencia el Capítulo XIII, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 36.- El presente Acuerdo deja sin efecto las preferencias acordadas en las listas nacionales de los países signatarios, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960.

Artículo transitorio.- Una vez concluidas las negociaciones previstas en el Acuerdo no. 26 y a solicitud de la parte que se considere afectada, ambos países se comprometen a revisar el presente Acuerdo con el fin de solucionar los eventuales desajustes que dicha negociación presentara a las concesiones pactadas en el presente Acuerdo.

ANEXO A

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

CHILE

67

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL
1	2	3	4	5
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	10	5	50
20.05.3.99	Parás y pastas de ananás, mangos, mamey y papaya tropical	10	5	50
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	10	5	50
22.09.2.03	Ron, en botellas, con 2 años o más de añejamiento (envejecimiento)	10	5	50
27.16.0.01	Betunes fluidificados (cut-backs)	10	5	50
27.16.0.02	Mastiques bituminosos	10	5	50
27.16.0.99	Asfalto industrial procesado en torre oxidada de aplicación e impermeabilizaciones y protecciones de tubería, fabricación de baterías, materiales eléctricos, etc. (no. de penetración y punto de ablandamiento)	10	5	50
27.16.0.99	Emulsión estable (asfalto-agua-químicos) hidro-asfáltica para aplicaciones industriales (impermeabilizaciones), pintura asfáltica, etc.	10	5	50
28.03.0.01	Carbono (principalmente negros de humo)	10	5	50
29.02.1.10	Cloro fluorometanos	10	5	50
29.14.2.07	Acetatos de plomo (básico y neutro)	10	5	50
29.14.7.05	Benzoato de sodio	10	5	50
29.15.2.02	Anhídrido ftálico	10	5	50
31.02.0.07	Urea con un contenido en nitrógeno superior al 45 por ciento de su peso en estado seco	10	5	50
34.02.0.01	Alcohol láurico etoxilado	10	5	50
37.02.3.02	Películas perforadas para imágenes policromas	10	5	50
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas, negativas	10	5	50

	1	2	3	4	5
37.07.2.19	Las demás películas cinematográficas, positivas		10	5	50
38.19.0.16	Base para gomas de mascar		10	5	50
39.01.1.07	Resinas epóxicas o etoxilinas		10	5	50
39.01.1.99	Poliolios para uretanos		10	5	50
39.01.2.03	Resinas alquídicas		10	5	50
39.02.1.07	Emulsiones acrílicas		10	5	50
39.02.2.02	Poliestireno en polvo, en gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, etc.		10	5	50
39.07.0.99	Bolsas de cloruro de polivinilideno para envasar alimentos al vacío, impresas o no		10	5	50
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético para cierre automático de envases		10	5	50
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza, excepto en presentaciones de lujo		10	0	100
49.01.9.01	Otros libros, excepto en presentaciones de lujo		10	0	100
55.02.0.01	Linters de algodón		10	0	100
73.01.0.01	Fundición spiegel (fundición especular)		10	5	50
73.10.0.01	Alambrón (fermachín)		10	5	50
73.13.1.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de más de 4,75 mm.		10	5	50
73.13.2.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de 3 a 4,75 mm.		10	5	50
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de menos de 3 mm.		10	5	50

57

1	2	3	4	5
73.14.1.01	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	10	5	50
73.14.1.02	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	10	5	50
73.14.1.03	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	10	5	50
73.18.1.99	Tubos de hierro con costura	10	5	50
73.18.2.01	Tubos sin costura de acero común de 4 pulgadas o menos	10	5	50
73.20.0.99	Conexiones de hierro maleable negras o galvanizadas, para 150 y 300 libras de presión, de más de 4 pulgadas de diámetro	10	5	50
73.24.0.01	Tubos para acetileno	10	5	50
73.24.0.99	Tubos para oxígeno	10	5	50
73.31.0.99	Clavos, taquetes y tacos, para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes	10	5	50
73.32.0.99	Pernos y clavijas para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes	10	5	50
73.35.0.02	Resortes helicoidales	10	5	50
73.40.9.99	Puntas duras para calzado de seguridad	10	5	50
76.01.0.01	Aluminio en bruto	10	5	50
76.04.0.01	Planchas, láminas de aluminio, papel de aluminio	10	5	50
76.07.0.01	Conexiones para tanques, sifones	10	5	50
76.09.0.01	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	10	5	50
82.01.0.03	Hoces	10	5	50
82.01.0.06	Tijeras para podar	10	5	50

16

me

1	2	3	4	5
82.03.0.02	Llaves de ajuste	10	5	50
82.05.0.02	Mechas y brocas para el trabajo en madera y metales	10	5	50
82.05.0.06	Brocas, zapatas, etc., de diamante, empleados en la perforación del suelo	10	1	90
82.05.0.06	Barrenas para brocas desenchufables	10	5	50
82.05.0.06	Barrenas de acero integrales con puntas de carburo de tungsteno	10	5	50
82.07.0.01	Pastillas y gránulos de metal duro (carburo de tungsteno sinterizado y piezas (pepas) soldables de carburo de tungsteno)	10	5	50
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	10	5	50
82.11.8.02	Hojas de afeitar	10	5	50
84.09.2.01	Apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias, de rodillo metálico, lisos o no	10	5	50
84.09.2.99	Las demás apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias	10	5	50
84.11.1.02	Compresores de aire estacionarios, sin estanque, con motor de más de 20 HP	10	5	50
84.11.1.99	Bombas para vacío tipo rotativas	10	5	50
84.11.1.99	Compresores excepto de aire	10	5	50
84.12.1.01	Humidificadores centrífugos con sus controles automáticos y piezas anexas	10	5	50
84.15.9.01	Unidades condensadoras selladas hasta 1/2 HP	10	5	50
84.18.2.99	Maquinaria para la aspiración y recolección de polvo en los molinos	10	5	50
84.18.2.99	Filtro tubular para lavado en seco	10	5	50
84.18.2.99	Filtros a vacío para líquidos, soluciones y pastas	10	5	50
84.18.2.99	Filtros de arena de presión, especiales para albercas y tratamientos de agua	10	5	50
84.18.2.99	Filtros magnéticos para máquinas-herramientas	10	5	50

1	2	3	4	5
84.22.2.02	Gatos hidráulicos	10	5	50
84.23.3.11	Apisonadoras manuales, vibratorias, de rodillos metálicos lisos o no	10	5	50
84.23.3.31	Apisonadoras remolcadas, vibratorias, de rodillos metálicos lisos o no	10	5	50
84.28.2.99	Comederos automáticos para aves	10	5	50
84.28.2.99	Bebederos automáticos	10	5	50
84.28.2.99	Comederos colgantes manuales para cría de aves	10	5	50
84.30.1.01	Estampadora automática para la industria panificadora	10	5	50
84.31.1.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica	10	5	50
84.56.1.99	Cribas clasificadoras vibratorias o rotativas e intermediarias vibratorias	10	5	50
84.56.1.99	Agitador para celdas de flotación para la industria minera	10	5	50
84.56.2.99	Maquinaria para la industria plástica	10	5	50
84.59.2.99	Instalaciones completas y máquinas individuales para fabricación de plásticos laminados	10	5	50
84.60.0.99	Cajas de fundición para caucho	10	5	50
85.01.2.13	Motores trifásicos de más de 50 hasta 100 HP	10	5	50
85.05.0.01	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	10	5	50
85.10.1.99	Lámparas de emergencia	10	5	50
85.13.1.01	Teléfonos	10	5	50
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáticas	10	5	50
85.15.1.19	Equipo de telefonía per microonda	10	5	50
85.17.1.01	Centrales de alarmas contra robos e incendios	10	5	50
85.19.5.01	Circuitos impresos	10	5	50
94.01.1.01	Sillas de aluminio fundido	10	5	50

VENEZUELA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
07.05.1.19	07.05.89.02	Garbanzos excepto para la siembra	20	-	50	Certificado sanitario del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.29	07.05.89.03	Lentejas y lentejones excepto para la siembra	15	-	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
08.03.0.01	08.03.00.01	Higos frescos	30	-	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
08.03.0.02	08.03.00.02	Higos secos	40	-	40	Certificado sanitario del país de origen
08.05.0.04	08.05.04.01	Nueces comunes o de nogal con cáscara	30	-	33	Certificado sanitario del país de origen
08.12.0.03	08.12.02.00	Ciruuelas desecadas, con carozo	5.-Bs./kg	0 Bs./kg. S/D. específico	100	Certificado sanitario del país de origen

1	2	3	4	5	6	7
08.12.0.04	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, sin caro zo	20% + 5.-Bs./kg.	20% + 0 Bs./kg.	100 S/D. específico	Certificado sanitario del país de origen
08.12.0.06	08.12.03.01	Damascos (albaricoques) se- cos, sin carozo	20% + 5.-Bs./kg.	20% + 0 Bs./kg.	100 S/D. específico	Certificado sanitario del país de origen
08.12.0.07	08.12.04.00	Duraznos (melocotones)secos, con carozo	20% + 5.-Bs./kg.	20% + 0 Bs./kg.	100 S/D. específico	Certificado sanitario del país de origen
08.12.0.08	08.12.04.00	Duraznos (melocotones)secos, sin carozo	20% + 5.-Bs./kg.	20% + 0 Bs./kg.	100 S/D. específico	Certificado sanitario del país de origen
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas secas	20% +	20% +	100	Certificado sanitario del país de origen
08.12.0.11	08.12.89.02	Peras desecadas	20% + 5.-Bs./kg.	20% + 0 Bs./kg.	100 S/D. específico	Certificado sanitario del país de origen
10.04.0.01	10.04.89.00	Avena para consumo	20	-	50	Permiso sanitario del Mi- nisterio de Agricultura y Cría
11.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	10	-	50	Permiso sanitario del Mi- nisterio de Agricultura y Cría
12.10.0.02	12.10.00.99	Heno	15	-	20	Certificado sanitario del país de origen;permiso sa- nitario del Ministerio de Agricultura y Cría
12.10.0.03	12.10.00.01	Alfalfa	1	-	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso sa- nitario del Ministerio de Agricultura y Cría

1	2	3	4	5	6	7
12.10.0.99	12.10.00.99	Esparceta	15	-	20	Certificado de origen del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
16.04.0.99	16.04.89.99.99	Conservas de jurel al natural y en salsa de tomate	100	-	40	Certificado sanitario del país de origen
16.04.0.99	16.04.89.99.99	Conservas de caballa en aceite y en salsa de tomate	100	-	40	Certificado sanitario del país de origen
16.05.1.03	16.05.01.01	Conservas de centollas	60	-	33	Certificado sanitario del país de origen
16.05.1.05	16.05.01.01	Conservas de jaiba	60	-	33	Certificado sanitario del país de origen
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	70	-	50	
20.02.1.04	20.02.04.00	Espárragos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	70	-	43	
20.07.3.02	20.07.01.21.01	Mosto de uva concentrado (concentrado)	35	-	43	
22.05.1.11	22.05.03.00.01	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC:	10% + 4.-Bs./kg.	0% + 2.-Bs./kg.	100 S/D. ad-valorem 50	S/D. específico

- a) Marca registrada por viña o bodega establecida;
- b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° a 12° respectivamente para vinos tintos y blancos;

1	2	3	4	5	6	7
---	---	---	---	---	---	---

22.05.1.11
(Cont.)

- c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro;
- d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser mínimo 11°;
- e) Precio mínimo CIF de US\$ 5.- por caja de 12 botellas de 0,75 litros;
- f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y
- g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0.75 lts. rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen

	20% +	0% +	6.-Bs./kg.	3.-Bs./kg.	S/D. ad-valorem	S/D. específico
22.05.1.23	22.05.01.01				100	50
		Champaña				
28.12.0.01	28.12.00.01	Acido bórico	5	-	60	
28.30.2.05	28.30.02.02	Oxicloruro de cobre	10	-	20	
28.38.1.10	28.38.01.10	Sulfato de cobre	10	-	20	
29.04.2.05	29.04.03.04	Pentaeritritol (pentaeritrita, tetrametitolmetano)	30	-	50	
29.16.1.21	29.16.03.01	Acido tartárico	25	-	40	
41.01.3.01	41.01.04.00	Pielés de cabra, frescas, secas o saladas, excepto con pelo	15	-	20	

Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

1	2	3	4	5	6	7
41.01.3.02	41.01.04.00	Pieles de cabra, encaladas o piqueladas, excepto con pelo	15	-	20	Permiso sanitario del <u>Mi</u> nisterio de Agricultura y Cría
41.01.3.03	41.01.04.00	Pieles de cabra, frescas, <u>se</u> cas, o saladas, encaladas o piqueladas, con pelo	15	-	20	Permiso sanitario del <u>Mi</u> nisterio de Agricultura y Cría
43.03.0.01	43.03.00.00	Peletería manufacturada o con feccionada	50	-	10	
44.04.1.05	44.04.01.00	Maderas de pino insigne, <u>sim</u> plemente escuadradas	30	-	50	Certificado sanitario del país de origen; permiso <u>sa</u> nitario del Ministerio de Agricultura y Cría
44.05.1.05	44.05.01.00	Madera de pino insigne, <u>sim</u> plemente aserrada en <u>sent</u> ido longitudinal, cortada en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor	30	-	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso <u>sa</u> nitario del Ministerio de Agricultura y Cría
44.05.2.30	44.05.02.00	Madera de tepa, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o de senrolladas de más de 5 mm. de espesor	30	-	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso <u>sa</u> nitario del Ministerio de Agricultura y Cría

1 2 3 4 5 6 7

64

44.17.0.99	44.17.00.00	Maderas llamadas "Mejoradas" en tableros, planchas y bloques, excepto metalizadas	60	-	-	33
47.01.3.02	47.01.04.01	Pasta química de madera, al sulfato, sin blanquear, de coníferas	20	-	-	25
47.01.3.04	47.01.04.03	Pasta química de madera a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas	20	-	-	25
48.01.1.01	48.01.01.01	Papel para impresión de diarios, en rollos o en hojas, con 70% o más de pasta mecánica	35	-	-	50
48.01.9.05	48.01.89.31	Papel para la fabricación de tarjetas perforables para máquinas estadísticas, de confiabilidad y semejantes	25	-	-	52
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre refinado electrolítico, en lingotes	10	-	-	20
85.07.1.02	85.07.01.00	Máquinas de afeitar, eléctricas, con motor incorporado	25	-	-	40

//

//

65

ANEXO B

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION
Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

- a) Materias primas:

//

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente, será expedida por una repartición oficial del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las reparticiones habilitadas para expedir las declaraciones a que se refiere el artículo décimo.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL
SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE
CUALQUIERA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ASOCIACION
(ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

CHILE

NABALALC	PRODUCTO
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas, negativas
37.07.2.19	Las demás películas cinematográficas, positivas
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza, excepto en presentaciones de lujo
49.01.9.01	Otros libros, excepto en presentaciones de lujo
55.02.0.01	Linters de algodón

VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO
07.05.1.19	Garbanzos excepto para la siembra
07.05.1.29	Lentejas y lentejones excepto para la siembra
08.03.0.01	Higos frescos
08.03.0.02	Higos secos
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal con cáscara
08.12.0.03	Ciruelas desecadas, con carozo
08.12.0.04	Ciruelas desecadas, sin carozo
08.12.0.06	Damascos (albaricoques) secos, sin carozo
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) secos, con carozo
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) secos, sin carozo
08.12.0.09	Manzanas secas
08.12.0.11	Peras desecadas
10.04.0.01	Avena para consumo

//

71

NABALALC	PRODUCTO
12.10.0.02	Heno
12.10.0.03	Alfalfa
12.10.0.99	Esparceta
41.01.3.01	Pieles de cabra, frescas, secas o saladas, excepto con pelo
41.01.3.02	Pieles de cabra, encaladas o piqueladas, excepto con pelo
41.01.3.03	Pieles de cabra, frescas, secas, o saladas, encaladas o piqueladas, con pelo
44.04.1.05	Maderas de pino insigne, simplemente escuadradas

//

72

APENDICE 2REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))CHILE

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>REQUISITO ESPECIFICO</u>
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
20.07.1.99	"Ex" - Los demás jugos de fruta, con excepción de las cítricas, sin fermentar y sin adición de alcohol	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.09.2.03	Ron, en botellas, con 2 años o más de añejamiento (envejecimiento)	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
28.03.0.01	Carbono (principalmente negros de humo)	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas de petróleo deberá ser obtenido en los países signatarios y los aceites descabezados deberán ser elaborados en los países signatarios
29.02.1.10	Cloro fluorometanos	Tetracloruro de carbono y fluorita, de los países signatarios
31.02.0.07	Urea con un contenido en nitrógeno superior al 45 por ciento de su peso en estado seco	Anhidrido carbónico y amoníaco, de los países signatarios
73.10.0.01	Alambrón (fermachín)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.13.1.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de más de 4,75 mm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.13.2.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de 3 a 4,75 mm.	
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de menos de 3 mm.	

//

73

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.14.1.01	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.14.1.02	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	
73.14.1.03	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	

VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada maltera entera	Cebada de los países signatarios
16.05.1.03	Conservas de centollas	Centollas, jaibas, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.1.05	Conservas de jaiba	
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Arvejas de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfato de cobre	Cobre de los países signatarios
44.05.1.05	Madera de pino insigne, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.05.2.30	Madera de tepa, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrolladas de más de 5 mm. de espesor	

//

74

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
48.01.1.01	Papel para impresión de diarios, en rollos o en hojas, con 70% o más de pasta mecánica	Pasta mecánica de los países signatarios

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Mook

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas